



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, vencido el término conferido mediante auto **1719 del 01/08/23**, En Silencio.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00562-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Robert Fernando Pergueza
Demandado: Paola Andrea Ledesma
Auto N°: 260

Conforme la anterior constancia secretarial, se advierte mediante auto **487 del 19/04/23**, se requirió a la parte actora para procediera con la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que procediera a realizar actuación alguna para cumplir con la carga procesal ordenada, en cuanto, no acreditó el cumplimiento, por tanto, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ROBERT FERNANDO PERGUEZA C.C. 16.227.571** contra **PAOLA ANDREA LEDESMA CC 1.112.779.099**, por Desistimiento Tácito (art. 317-1 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del salario que percibe la demandada PAOLA ANDREA LEDESMA CC 1.112.779.099 como empleada de la Institución Educativa Sor María Juliana.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1915 del 19/11/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al pagador de la secretaria de Educación de Cartago, Valle del Cauca, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo de dineros propiedad de la demandada PAOLA ANDREA LEDESMA CC 1.056.410.742.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1040 del 11/07/23, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA Y FALABELLA, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones previo descargo de la radicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)